



Roj: **AAP Z 1753/2020** - ECLI: **ES:APZ:2020:1753A**

Id Cendoj: **50297370042020200128**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Zaragoza**

Sección: **4**

Fecha: **15/12/2020**

Nº de Recurso: **354/2020**

Nº de Resolución: **135/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAFAEL MARIA CARNICERO GIMENEZ DE AZCARATE**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **AUTO Nº 000135/2020**

Presidente

D. JUAN IGNACIO MEDRANO SANCHEZ

Magistrados

D<sup>a</sup>. MARIA JESUS DE GRACIA MUÑOZ

D. RAFAEL M<sup>a</sup> CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE

En Zaragoza, a 15 de diciembre del 2020.

La SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº 0000354/2020**, derivado del *Procedimiento Ordinario nº 0000161/2020*, del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE ZARAGOZA; siendo parte *apelante*, la demandante **JAB ARAGON DISTRIBUCION ACTIVA MULTISECTORIAL**, representada por la Procuradora Dña. LAURA ASCENSION SANCHEZ TENIAS y asistida por el Letrado D. JORGE RONDA BENITO; parte *apelada*, el demandado **UTE TUNELES MONREPOS, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA y ACCIONA INDUSTRIAL S.A.**, representados por la Procuradora Dña. ANA BEGOÑA VIÑUALES MARCOS, y asistidos por la Letrada Dña. ANA ISABEL BARRIOS GUTIERREZ.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. **RAFAEL M<sup>a</sup> CARNICERO GIMÉNEZ DE AZCÁRATE**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se aceptan los del auto apelado.

**SEGUNDO.-** Con fecha 04-12-2020, el referido JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 21 DE ZARAGOZA dictó resolución en los autos de Procedimiento Ordinario nº 0000161/2020 cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

*"Se declara la falta de competencia jurisdiccional de este Juzgado para conocer de la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña Laura Ascensión Sánchez Tenías, en nombre y representación de la Compañía Mercantil JAB ARAGON DISTRIBUCIÓN ACTIVA MULTISECTORIAL, S. L., dada la sumisión de las partes al arbitraje."*

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de la demandante, JAB ARAGON DISTRIBUCION ACTIVA MULTISECTORIAL.

**CUARTO.-** La parte apelada, UTE TUNELES MONREPOS, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA y ACCIONA INDUSTRIAL S.A., evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación del auto de instancia.

**QUINTO.-** Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos, previo reparto, correspondieron a esta SECCION Nº 4 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA en donde se formó el Rollo de Apelación

Civil nº 0000354/2020, señalándose el día 04-12-2020 para su deliberación, habiéndose observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** JAB ARAGON DISTRIBUCION ACTIVA MULTISECTORIAS SL formuló demanda contra UTE TUNELES MONREPOS, COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA y ACCIONA INDUSTRIAL SA, en reclamación de pago de facturas por suministros de material, oponiendo las demandadas excepción de **arbitraje**, por cuanto en el reverso de las hojas de pedido de material elaboradas por la demandada, recogía una cláusula de sometimiento a **arbitraje**.

La declinatoria es acogida en el auto recurrido, que considera -en resumen- que en las hojas de pedidos figura la cláusula de sometimiento a **arbitraje** de forma clara e inequívoca. La cláusula establece que "es voluntad de las partes renunciar expresamente al fuero judicial y someter cualquier controversia, cuestión o incidencia que surgiese entre las partes en relación con este pedido y que no haya podido resolverse de forma amistosa, a **arbitraje** de derecho conforme a las normas contenidas en la Ley 60/2003 de **Arbitraje** de 23 de Diciembre encomendando a la Corte Civil y Mercantil de **Arbitraje** (CIMA) la administración del procedimiento arbitral así como la designación del Árbitro único. El laudo arbitral será firme y obligatorio para ambas partes. El **arbitraje** tendrá lugar en Madrid, su idioma será el castellano y la ley aplicable será la española".

Apela la demandante, alegando, en síntesis, que nunca fue informada por la UTE de la renuncia al fuero judicial, y que estampar la firma en el reverso de las hojas de pedido elaboradas por la demandada y el sello era una exigencia para poder cobrar los materiales suministrados.

**SEGUNDO.-** Como dijimos en el Auto 9/2020, de 20 de enero, << La cláusula compromisoria es un pacto específico, suma de la voluntad concurrente de las partes, conforme al cual someten la resolución de conflictos potenciales o actuales a la decisión a un tercero. Se ha de tratar de una voluntad inequívoca ( STEDH 28 de octubre de 2010 ). Nace de la libertad civil de las partes en la medida en la que tienen la libre disposición de sus intereses. Como conlleva una renuncia a la tutela de esos intereses ante los tribunales, la STC de 2 de diciembre de 2010 advertía que "la renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales mediante una sumisión al **arbitraje** debe ser explícita, clara, terminante e inequívoca, y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta no suficientemente expresiva del ánimo de renunciar" .

Y la STS de 27 de junio de 2017 , en la misma línea, precisaría que "la cláusula de sumisión a **arbitraje**, para ser tenida por eficaz, es necesario que manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitros".

De esa jurisprudencia se deduce pues que para apreciar el consentimiento de las partes de someterse a **arbitraje** es necesaria la efectiva constatación de una voluntad inequívoca al respecto. Voluntad que, en principio, no puede ampliarse o extenderse a terceros: (i) el consentimiento de someterse a **arbitraje** es de interpretación particularmente estricta, restrictiva y rigurosa; (ii) la valoración de la voluntad inequívoca como prueba del consentimiento es una cuestión de orden público; y, (iii) la valoración de la voluntad inequívoca como prueba del consentimiento exige un control judicial particularmente intenso".

**TERCERO.-** En el supuesto de autos, constatamos que dicha cláusula está inserta como condición general, en todas las hojas de pedidos que la demandada efectuaba a la actora. La cláusula resulta clara y terminante. Se infiere que la voluntad de las partes era que las cuestiones relacionadas con los pedidos se someterían a **arbitraje**.

Por ello, puede llegarse a la conclusión de que se ha expresado por la parte actora una renuncia explícita, clara, terminante e inequívoca a los tribunales ordinarios .

**CUARTO.-** Por todo ello el recurso de apelación debe ser desestimado, debiendo dictarse resolución en esta alzada confirmando el auto recurrido.

La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante, artículo 398 LEC, con pérdida del depósito constituido para recurrir.

## PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:



**Desestimar el recurso de apelación** interpuesto por la Procuradora Sra. Sánchez Tenías, en nombre de JAB ARAGON DISTRIBUCION ACTIVA MULTISECTORIAL SL, contra el Auto dictado el 13 de agosto de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia número 21 de Zaragoza en el Procedimiento Ordinario 161/2020 , **confirmando la expresada resolución**, con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante, y pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. de la Sala.

La difusión del texto de este documento a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en este documento no podrán ser cedidos ni comunicados a terceros. Se le apercibe en este acto que podría incurrir en responsabilidad penal, civil o administrativa.

FONDO DOCUMENTAL CEND